

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0052**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**NOMBRE:** MÁXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA  
**RUC:** 1103427785001  
**DIRECCIÓN:** CALLE 18 DE NOVIEMBRE Y AVENIDA LOJA / CUENCA / AZUAY.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico suscrito el 28 de diciembre de 2017 e inscrito en el Tomo 129 Fojas 12900 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3028-M** de 07 de diciembre de 2018, se adjunta el informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2018-2060 de 28 de noviembre de 2018, el cual contiene los resultados de la revisión realizada al sistema de Servicio de Acceso a Internet, de propiedad del señor MÁXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA, del cual se concluyó:

**"5. CONCLUSIÓN**

*El prestador del servicio de acceso a internet **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018 (...)"*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

***3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...)***

#### **- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:**

*El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.*

**- Título Habilitante del Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico:**

“ANEXO 2 (...)

**ARTICULO 5.- INFORMES. -**

**5.1 Informes**

*El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:*

**5.1.1 Información Trimestral.** - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) (...)*

**5.1.2 Informes de calidad.** - *Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable.”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)**”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0038 de 13 de junio de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0033 de 09 de mayo de 2022, emitido en contra de Máximo Alberto Ramírez Pineda**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en los informes técnicos IT-CZO6-C-2018-2060 de 28 de noviembre de 2018, esto por no presentar los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del tiempo establecido.

- Del expediente se observa que el señor Máximo Alberto Ramírez Pineda dio contestación al presente acto de inicio, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2022-007665-E de 18 de mayo de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 26 de mayo de 2022, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.**-Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007665-E de 18 de mayo de 2022; **SEGUNDO.**- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; **TERCERO.**- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor MAXÍMO ALBERTO RAMIREZ PÍNEDA con RUC: 1103427785001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Acceso a Internet; **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva analizar la contestación presentada por el expedientado respecto a la presentación de reportes del tercer trimestre del año 2018, ingresado mediante tramite ARCOTEL-CZO6-2022-007665-OF; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente deben ser*”

*realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0033. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo” (...)*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0049 de 13 de junio de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de mayo de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

*“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa señala lo siguiente:*

*“Expongo los argumentos expuestos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 130, con la finalidad de que sean considerados dentro de las circunstancias atenuantes y el criterio del interesado según lo expuesto en el artículo 178 y 179 del Código Orgánico Administrativo:*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

**Numeral 1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*En calidad de ex poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, yo Máximo Alberto Ramírez Pineda, NO HE SIDO SANCIONADO POR LA MISMA INFRACCIÓN. Es la primera ocasión que incurro en una actuación del tipo citado (no entrega de información de reportes), cuyas razones han sido: desconocimiento de la normativa legal vigente, no asesoramiento del profesional técnico que elaboró el estudio para el otorgamiento del título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, no revisar el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, cuyas notificaciones y recordatorios han sido colocadas por la ARCOTEL para conocimiento de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y particularmente la notificación recibida por personal colaborador de mi emprendimiento y no entregada a tiempo a mi persona para proceder conforme lo estipula las regulaciones vigentes.*

**Numeral 2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Yo Máximo Alberto Ramírez Pineda, admito la actuación por mí cometida, además de las razones expuestas anteriormente, el desconocimiento involuntario de las leyes, reglamentos y normativas legales vigentes, ante lo cual, expongo mi total voluntad en la reparación y subsanación del hecho. Muestra de lo mencionado, a la presente fecha se encuentran subidos al sistema SIETEL los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018.*

*El accionar cometido, según he manifestado, entre otras razones, fue por desconocimiento y nunca tuvo otro tipo de finalidad o motivo, no se pensó en perjudicar económicamente al Estado, o perjudicar a usuario alguno, cliente que recibe el servicio, o sacar ventaja o favoritismo de mi condición de titular del Servicio de Acceso a Internet de ese momento.*

**Numeral 3.- Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*Adjunto al presente, anexo 1, se encuentran capturas de pantalla de los reportes que han sido subidos al Sistema SIETEL, mismos que pueden verificarse en el respectivo link del sistema citado, elementos verificables que, me permiten realizar la subsanación integral libre y voluntaria de la actuación por mí cometida, subsanando de ésta manera el error cometido y solicitando el archivo de la causa.*



**Numeral 4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción"**

*Mi representada no ha perjudicado a cliente, abonado u usuario alguno, no han existido daños materiales ni perjuicio económico. El accionar por mi cometido, ha sido únicamente por desconocimiento de la regulación vigente, y demás razones antes expuestas, según lo manifestado en el numeral el presente documento. (...).*

Con respecto al argumento expresado en el que menciona:

**Primera Atenuante**

***“En calidad de ex poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, yo Máximo Alberto Ramírez Pineda, NO HE SIDO SANCIONADO POR LA MISMA INFRACCIÓN. Es la primera ocasión que incurro en una actuación del tipo citado (no entrega de información de reportes), cuyas razones han sido: desconocimiento de la normativa legal vigente, no asesoramiento del profesional técnico que elaboró el estudio para el otorgamiento del título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, no revisar el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, cuyas notificaciones y recordatorios han sido colocadas por la ARCOTEL para conocimiento de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y particularmente la notificación recibida por personal colaborador de mi emprendimiento y no entregada a tiempo a mi persona para proceder conforme lo estipula las regulaciones vigentes. (...).***

*En lo que respecta a la primera atenuante es pertinente señalar que ravisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante.*

**Segunda Atenuante**

***“Yo Máximo Alberto Ramírez Pineda, admito la actuación por mí cometida, además de las razones expuestas anteriormente, el desconocimiento involuntario de las leyes, reglamentos y normativas legales vigentes, ante lo cual, expongo mi total voluntad en la reparación y subsanación del hecho. Muestra de lo mencionado, a la presente fecha se encuentran subidos al sistema SIETEL los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018.***

***El accionar cometido, según he manifestado, entre otras razones, fue por desconocimiento y nunca tuvo otro tipo de finalidad o motivo, no se pensó en***

***perjudicar económicamente al Estado, o perjudicar a usuario alguno, cliente que recibe el servicio, o sacar ventaja o favoritismo de mi condición de titular del Servicio de Acceso a Internet de ese momento. (...)***

*Del párrafo que antecede se observa que el expedientado admite el cometimiento de la infracción, también se observa que el 23 de noviembre de 2021 el expedientado ha solicitado la terminación de su título habilitante, demostrando su decisión de ya no contar con el título habilitante, por lo tanto ya no tendrá derechos **ni obligaciones** como prestador de servicio, por tal motivo **ya no pobra incurrir en este tipo de infracciones**, por lo descrito se determina que el expedientado concurre en esta atenuante.*

### **Tercera Atenuante**

***“Adjunto al presente, anexo 1, se encuentran capturas de pantalla de los reportes que han sido subidos al Sistema SIETEL, mismos que pueden verificarse en el respectivo link del sistema citado, elementos verificables que, me permiten realizar la subsanación integral libre y voluntaria de la actuación por mí cometida, subsanando de ésta manera el error cometido y solicitando el archivo de la causa.”***

*Respecto a esta atenuante es necesario indicar, que la información descrita por el expedientado fue revisada por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por tal motivo se generó el memorando ARCOTEL-CZO6-2022-1304-M de 02 de junio de 2022 en el que se concluyó lo siguiente:*

*(...)*

*“Comunico que personal del área técnica de esta Coordinación Zonal, procedió el 01 de junio de 2022 a revisar el estado actual de reportes de calidad y usuarios del mencionado prestador, en el SIETEL.*

***ESTADO REPORTE DE CALIDAD AÑO 2018 / cargados el 15/09/2019***

***ESTADO REPORTE DE USUARIOS AÑO 2018 / cargados el 11/09/2019 y  
12/09/2019”***

*De la conclusión descrita claramente se observa que el expedientado presento los reportes de usuarios y calidad, fuera del tiempo establecido, sin embargo se considera que el expedientado subsana el incumplimiento de conformidad con el criterio jurídico ARCOTEL-CJDA-2022-0025 de 19 de mayo de 2022 cumpliendo los cuatro parámetros señalados, en conclusión no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, sin embargo, subsana de manera voluntaria el incumplimiento realizando las acciones para corregir o rectificar su conducta antes de la imposición de la sanción, en consecuencia concurre en esta atenuante.*



**Cuarta Atenuante.**

***“Mi representada no ha perjudicado a cliente, abonado u usuario alguno, no han existido daños materiales ni perjuicio económico. El accionar por mi cometido, ha sido únicamente por desconocimiento de la regulación vigente, y demás razones antes expuestas, según lo manifestado en el numeral I el presente documento.”***

*Por la naturaleza del hecho, y de la información proporcionada por el área técnica no se observa que con la comisión de la presente infracción el señor RAMIREZ PINEDA MAXIMO ALBERTO haya causado daños técnicos, afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.*

*Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-2060 de 28 de noviembre de 2018, la responsabilidad del permisionario del servicio de Acceso a Internet al no presentar los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del tiempo establecido, sin embargo, se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias descritas en el artículo 130 de la LOT.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN en contra de la señor MÁXIMO ALBERTO RAMÍREZ PÍNEDA analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

*“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor MAXÍMO ALBERTO RÁMIREZ PÍNEDA no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante el expedientado señala que se trató de un error involuntario (desconocimiento) y que procedió de manera inmediata a corregir su incumplimiento, y que en la actualidad se está tramitando la devolución de su permiso por lo que no va nuevamente a incurrir en este tipo de incumplimientos, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Loen negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el expedientado efectivamente procedió a corregir su conducta.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la comisión de la infracción no se observa que el señor MÁXIMO ALBERTO RÁMIREZ PÍNEDA haya causado daños técnicos con la comisión de la presente infracción.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar todas las atenuantes del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0033 de 09 de mayo de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, Anexo 2 de su Título Habilita, sin embargo de la sustanciación del presente procedimiento administrativo se observa que el expedientado concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”(...)*

## **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

## **6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Máximo Alberto Ramírez Pineda, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0033 de 09 de mayo de 2022, y la responsabilidad del administrado por no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre del año 2018 dentro del tiempo establecido, por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, Anexo 2 de su Título Habilita, sin embargo, se observa que el expedientado procedió a corregir de manera inmediata su conducta, hecho que le permite concurrir en todas las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0038 de 13 de junio de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha determinado la responsabilidad del señor Máximo Alberó Ramírez Pineda, en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0033 de 09 de mayo de 2022, sin embargo, concurre todas las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de la imposición de una sanción económica y proceder con el archivo del acto de inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0033 de 09 de mayo de 2022.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [maximoramirez900@hotmail.com](mailto:maximoramirez900@hotmail.com) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de junio de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesántez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**